

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le pongo en conocimiento que el 30 de enero de 2024 se venció el término de suspensión del proceso, que fue solicitado conjuntamente por las partes. Le informo que a través del correo electrónico del despacho, el 30 de noviembre de 2023, y el 22 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales; y el 12 y 16 de enero de 2024, se recibieron respuestas de algunas oficinas de registro sobre algunas medidas cautelares. A Despacho, 13 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00336 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – Acción mixta.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Joy Staz Company S.A.S, Liliana Patricia Gómez Hoyos y Jomar Alexis Henao Restrepo.
Asunto:	Reanuda proceso – Incorpora – Decreta secuestro – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0066.

Primero. Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión solicitado conjuntamente por las partes, se reanuda el presente proceso.

Segundo. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, hace devolución del despacho comisorio número 17, ya que no se diligenciará conforme a la solicitud de levantamiento de algunas medidas cautelares; y en el segundo, aporta evidencia de la nota devolutiva del oficio 2721.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, la respuesta al oficio 1974, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia; y la respuesta al oficio 2721 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

Cuarto. En cuanto a la nota devolutiva del oficio número 2721 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, se observa que en dicho oficio se comunica sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el inmueble identificado con la matrícula número **01N-5066904**, el cual fue solicitado de manera expresa por la parte demandante. La oficina de registro indica en la nota devolutiva, que “...LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRMcula INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)...”, lo que lleva a concluir al despacho que el oficio que comunicó el embargo decretado, no fue tramitado por la parte demandante, y por ende no hay lugar a reportar la la oficina registral el levantamiento de la medida. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar fue levantada, por expresa solicitud de la parte demandante, no hay lugar a pronunciamiento adicional alguno.

Quinto. Teniendo en cuenta que según los certificados de tradición y libertad aportados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, se **registraron** las medidas de **embargo** sobre los derechos de cuota parte sobre los bienes identificados con las matrículas número **020-41751** y **020-16133** de dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de presunta propiedad del demandado señor Jomar Alexis Henao Restrepo, identificado con C.C. 3´474.414; se **DECRETA** el **SECUESTRO** de dichos derechos de cuota parte o copropiedad que el demandado en mención tiene sobre dichos inmuebles, y se ordena que por secretaría se libre el despacho comisorio a la autoridad competente para adelantar la diligencia, como se indicará en el siguiente párrafo; y para ello la parte interesada debe tener en cuenta las informaciones obrantes en los certificados de tradición y libertad aportados por la oficina de registro al momento de comunicar la inscripción del embargo, y los demás datos de ubicación cabida y linderos de los inmuebles, que reposen en los documentos que el apoderado de la parte actora DEBERÁ allegar al funcionario(a) comisionado(a), para poder hacer sus adecuadas identificaciones en la(s) diligencia(s) de secuestro respectiva(s); y que en caso de no allegarse, o no poderse identificar de manera clara e inequívoca por el(la) funcionario(a) comisionado(a) los bienes, NO se podrán cautelar.

Para tal efecto, y como antes se indicó, se comisiona a los **Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia (Reparto)**, para la realización de la(s) diligencia(s) de secuestro respectiva(s), para señalar fecha y hora para la práctica de la(s) misma(s), para dar aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P, y tendrá las facultades de allanar, nombrar y reemplazar al secuestre que se designe, en caso de que el mismo no comparezca en la fecha y hora señalada.

Líbrese el(los) despacho(s) comisorio(s) por secretaría, con los insertos del caso. El(la) secuestre, nombrado(a) por el(la) comisionado(a), deberá cumplir con los requisitos legales para su nombramiento y desarrollo de la gestión encomendada, so pena de las posibles consecuencias que por su omisión se pudieran derivar.

El(los) despacho(s) comisorio(s) se remitirá(n) virtualmente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, quien se deberá encargar de hacer las diligencias correspondientes de radicación y trámite del(los) mismo(s).

Sexto. En la providencia del 27 de noviembre de 2023, se indicó que “...los términos judiciales de los que dispone el extremo pasivo, bien sea para cancelar la obligación, y/o para proponer las excepciones que considere tener a su favor para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, solo comenzará a contabilizarse cuando quede ejecutoriada la providencia que disponga la reanudación del proceso...” (Subrayas del texto original).

En vista de que ninguna de las partes ha manifestado ninguna situación que incida en el curso del proceso, con ocasión a la suspensión solicitada de manera conjunta, y que el despacho reanudó de oficio el proceso, una vez ejecutoriada esta providencia, se comenzarán a contabilizar los términos de los que dispone la parte demandada para contestar la demanda, como se indicó en la providencia anterior que dispuso la suspensión del proceso por lo expuesto.

Séptimo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar, y aportar evidencia siquiera sumaria del estado y trámite de cada una de las medidas cautelares decretadas hasta el momento.

Octavo. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>023</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
